RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-755/2015 Y ACUMULADOS.

RECURRENTES: MORENA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ.

México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativos a los recursos de apelación y juicios ciudadanos interpuestos por Morena y otros, para controvertir los acuerdos INE/CG904/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de octubre de dos mil quince, por los que se aprueban la designación de los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los organismos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, así como contra la etapa de valoración curricular y entrevistas de los mismos, en Puebla y Querétaro.

EXPEDIENTE	ACTOR	ACTO IMPUGNADO	ESTADO
SUP-RAP-755/2015	MORENA	INE/CG904/2015 INE/CG907/2015 INE/CG908/2015	CHIHUAHUA PUEBLA QUINTANA ROO
SUP-RAP-757/2015	PRI	INE/CG907/2015	PUEBLA
SUP-RAP-761/2015	PAN	INE/CG904/2015	CHIHUAHUA
SUP-JDC-4375/2015	JUAN MANUEL CRISANTO CAMPOS	INE/CG907/2015	PUEBLA
SUP-JDC-4389/2015	JOSÉ LUIS MENDOZA TABLERO	INE/CG907/2015	PUEBLA
SUP-JDC-4391/2015	FRANCISCO JAVIER VILLAREAL ESCOBEDO	INE/CG908/2015	QUINTANA ROO

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores relatan en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.
- 2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

- 3. Actos impugnados. Aprobación de la designación de Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo¹. En sesión extraordinaria de treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó los siguientes acuerdos, identificados con las claves INE/CG904/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015 en los que determinó lo siguiente:
- a) INE/CG904/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Chihuahua, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
ARTURO MERAZ GONZÁLEZ	CONSEJERO PRESIDENTE	7 AÑOS
SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
GILBERTO SÁNCHEZ ESPARZA	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
CLAUDIA ARLET XX ESPINO	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
ALONSO BASSANETTI VILLALOBOS	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS

¹ En adelante OPLE'S

² En adelante INE

NOMBRE		RE	CARGO	PERIODO
MARÍA MÉNDE		CÁRDENAS	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS
JULIETA	FUENTE	S CHÁVEZ	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Chihuahua, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Chihuahua.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral Chihuahua a efectos de que, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 3 de noviembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chihuahua. La o el Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del

Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del gobierno del estado de Chihuahua, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las juntas ejecutivas local y distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b) INE/CG907/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Puebla, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
JACINTO HERRERA SERRALLONGA	CONSEJERO PRESIDENTE	7 AÑOS
LUZ ALEJANDRA GUTIÉRREZ JARAMILLO	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
JUAN PABLO MIRÓN THOME	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS
FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
FLOR DE TÉ RODRÍGUEZ SALAZAR	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Puebla, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Puebla.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral del Estado de Puebla a efectos de que, por conducto de su Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 3 de noviembre de 2015 en

la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Puebla. La o el Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Puebla, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las juntas ejecutivas local y distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

c) INE/CG908/2015. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA Y LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN

DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

NOMBRE	CARGO	PERIODO
	CARGO	PERIODO
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO	CONSEJERA	7 AÑOS
MEDINA	PRESIDENTE	. ,
THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO	CONSEJERA ELECTORAL	6 AÑOS
JUAN MANUEL PÉREZ ALPUCHE	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
JORGE ARMANDO POOT PECH	CONSEJERO ELECTORAL	6 AÑOS
CLAUDIA CARRILLO GASCA	CONSEJERA ELECTORAL	3 AÑOS
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS
LUIS CARLOS SANTANDER BOTELLO	CONSEJERO ELECTORAL	3 AÑOS

Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejero Presidente y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del estado de Quintana Roo, mismo que forman parte del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el estado de Quintana Roo.

TERCERO. La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales deberá notificar, a través de su Secretaría Técnica, el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Quintana Roo a efectos de que, por conducto de su Consejero Presidente y Secretario General, lleven a cabo las acciones normativas conducentes para la entrega recepción de los recursos, asuntos en trámite y todo aquello bajo la responsabilidad de dicho órgano, así como para que convoquen a la sesión solemne de la nueva integración del Organismo Público Local Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para que, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, realice las acciones para comunicar el contenido del presente Acuerdo a las autoridades locales competentes para los efectos legales conducentes.

QUINTO. La Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el 3 de noviembre de 2015 en la sede del Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo. La o el Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales realice las gestiones para la publicación en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral de las cédulas de evaluación integral, correspondientes a la etapa de valoración curricular y entrevistas.

SÉPTIMO. La Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante el presente Acuerdo, deberán notificar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la constancia documental o declaración en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la toma de posesión del cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, así como en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y en los estrados de las juntas ejecutivas local y distritales de dicha entidad federativa.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- II. Recurso de Apelación y Juicios Ciudadanos. El tres, cuatro, cinco y seis de noviembre de dos mil quince, MORENA y otros actores, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral o por su propio derecho, interpusieron recursos de apelación y juicios ciudadanos ante la autoridad responsable.
- III. Recepción y turno. En su oportunidad, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación atinente.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de recursos de apelación y registrarlos con la clave SUP-RAP-755/2015, SUP-RAP-757/2015, SUP-RAP-761/2015, SUP-JDC-4375/2015, SUP-JDC-4389/2015 Y SUP-JDC-4391/2015 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero Interesado. Mediante oficio de diez de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el Secretario del Consejo General del INE, remitió escrito de comparecencia presentado por diversos actores en su calidad de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Quintana Roo.

V. Cierre de Instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió dichos juicios y recursos, y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos a), c) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); así como, 44, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación y juicios ciudadanos interpuestos por Morena y otros, para controvertir INE/CG904/2015. INE/CG907/2015 acuerdos los У INE/CG908/2015 emitidos por el Consejo General del INE el treinta de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la designación de los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, así como la etapa de valoración curricular y entrevistas del proceso respectivo en Puebla y Quintana Roo.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas signadas por los partidos políticos y ciudadanos advierte actores, se que impugnan los acuerdos INE/CG904/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de octubre de dos mil quince, por el que se aprueba la designación de los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los organismos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, como la valoración curricular y entrevistas en Puebla y Quintana Roo.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de apelación y juicios ciudadanos, identificados con las claves SUP-RAP-757/2015, SUP-JDC-SUP-RAP-761/2015, SUP-JDC-4375/2015, 4389/2015 y SUP-JDC-4391/2015, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-755/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. Los presentes medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- 1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político o por propio derecho; el domicilio para recibir notificaciones, y se mencionan los hechos y agravios que los accionantes aducen que les causa la resolución reclamada.
- **2. Oportunidad.** Los medios impugnativos fueron presentados oportunamente.

En el caso de los partidos políticos, MORENA, PRI y PAN, argumentan haber conocido el treinta de octubre, fecha en que fueron publicados dichos acuerdos, y sus demandas las presentaron ante la autoridad responsable el tres, cinco y seis de noviembre siguiente, de manera que si el plazo transcurrió del martes tres al viernes seis, están dentro del plazo legal de cuatro días, sin contar el dos de noviembre por ser inhábil, de

conformidad con el artículo 427 de los Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil diez, mismo que no ha sido reformado. Así como, con los estipulado en el considerando cuarto del acuerdo general emitido por esta Sala Superior número 3/2008, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este tribunal.

Por lo que respecta a los ciudadanos, ellos argumentan haber conocido el día tres de noviembre, en la página de internet del INE, y por lo que ellos promueven sus recursos los días cuatro, cinco y seis, con lo cual es evidente que si su plazo transcurrió del cuatro al nueve, se encuentran en tiempo.

- 3. Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que los recursos de apelación y juicios ciudadanos los interpusieron diversos partidos políticos y ciudadanos, a través de sus representantes ante el Consejo General y por su propio derecho, quien, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios, tienen por acreditada la personalidad con la que se ostentan, tal y como lo reconoce autoridad la responsable al rendir sus informes circunstanciados.
- **4. Definitividad.** Los acuerdos son definitivos y firmes, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse

antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. Los partidos políticos y ciudadanos actores tienen interés jurídico para reclamar los acuerdos impugnados, pues entre otras cuestiones se duelen de la designación de los Consejeros Presidentes y las Consejeras y los Consejeros de los órganos superiores de Dirección de los organismos públicos locales de los estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, esto es, en concepto de los apelantes y enjuiciantes, no cumplen con el perfil idóneo así como la vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, idoneidad, equidad y exhaustividad.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Perez Alpuche, Mayra San Román Carrillo Medina, Jorge Armando Poot Pech, Claudia Carrillo Gasca y Sergio Avilés Demeneghi, en el recurso de apelación SUP-RAP-755/2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que el diez de noviembre del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el representante del partido político MORENA, teniendo setenta y dos horas para presentar escrito de tercero interesado, venciendo dicho término el día trece de noviembre del presente año.

Por lo que dichos escritos fueron presentados el diez de noviembre del año en curso. Por lo anterior, es evidente que los escritos fueron presentados en tiempo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación a Thalía Hernández Robledo, Juan Manuel Perez Alpuche, Mayra San Román Carrillo Medina, Jorge Armando Poot Pech, Claudia Carrillo Gasca y Sergio Avilés Demeneghi para comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dichos ciudadanos fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Quintana Roo, y el presente recurso fue interpuesto con objeto de controvertir dicha designación.

d) Interés Jurídico. Los comparecientes tienen un interés incompatible al de la parte actora, se reconoce el interés jurídico de los terceros, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, mediante el cual se les designó como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Quintana Roo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Metodología.

En atención a que en las demandas respectivas que integran los expedientes al rubro indicado, están encaminados a combatir la designación de consejeros electorales en las entidades federativas de Quintana Roo, Puebla y Chihuahua, lo procedente es que en el presente asunto se analice cada situación en lo individual, sin que al efecto se divida la continencia de la causa, puesto que a pesar que se trata de una misma materia controvertida, existen aspectos específicos respecto de cada acuerdo impugnado, lo que considera esta Sala Superior que debe analizarse por separado.

Igualmente, por cada entidad federativa se analizarán los motivos de disenso que en específico se viertan en los recursos de apelación interpuestos en contra de acuerdo de designación en cada entidad federativa, así como los que se deriven de juicios ciudadanos, con la finalidad de atender la totalidad de las cuestiones planteadas.

Planteamiento.

a) Demanda de MORENA en el SUP-RAP-755/2015.

Del escrito de demanda que se presentó con respecto a la integración de las OPLE's en Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, se advierte que los agravios que en conjunto esgrimen que se sintetizan a continuación.

Al efecto, la fuente de agravio primordial de MORENA, la constituye el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprobó la designación del Consejero Presidente, así como los Consejeros Electorales para integrar de las OPLE's en Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, y en específico, señala lo siguiente:

- A juicio del partido actor, diversos Consejeros resultan ser inelegibles o impedidos legalmente para desempeñar el cargo por diversas particularidades que se señalan, principalmente, por tener vínculos partidistas o por haberse desempeñado como servidores públicos.
- Es procedente que se revoquen las resoluciones del Consejo General del INE y se proceda a integrar las OPLE's en Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, con otras personas que sí reúnan las características establecidas en las leyes locales.
- Los integrantes designados para integrar de las OPLE´s en Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, Alfonso Bassanetti Villalobos, Julieta Fuentes Chávez, Juan Manuel Pérez Alpuche, Thalía Hernández Robledo, Juan

Pablo Mirón Thome, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Jacinto Herrera Serralonga, José Luis Martínez López, Federico González Magaña, Claudia Barbosa Rodríguez, Flor de Té Rodríguez Salazar, son militantes o vinculados con partidos políticos, de allí que no es idónea su designación.

b) Demandas relacionadas con la integración de la OPLE en Puebla.

Al respecto, diversos actores acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar el acuerdo por el que se designó a los Consejeros electorales para integrar la OPLE en Puebla, tal y como sucede con el Partido Revolucionario Institucional, en el SUP-RAP-757/2015; Juan Manuel Crisanto Campos, en el SUP-JDC-4375/2015; y José Luis Mendoza Tablero, en el SUP-JDC-4389/2015.

Por lo que respecta al PRI, sus motivos de disenso son los siguientes:

- No hay certeza ni motivación respecto de la selección de los candidatos que fueron nombrados por el INE para integrar la OPLE en Puebla. Esto, aunado a que los candidatos se desempeñaban en un cargo público, y no son eminentemente académicos. Por lo tanto, la designación de Jacinto Herrera como Consejero Presidente, así como Juan Pablo Mirón Thomé y Federico

González Magaña como consejeros electorales, fue realizada de manera arbitraria.

- Se dejó de considerar la supuesta mala reputación y falta de probidad de Juan Pablo Mirón Thomé, por ser "morenovallista" y desempeñar altos cargos de gobierno. Al igual que se dejó de considerar la carencia de conocimientos operativos por parte de los consejeros electos.
- Se omite señalar las calificaciones de los aspirantes, lo cual exacerba el criterio subjetivo de designación. Esto, al igual que hubo parcialidad en las entrevistas para poner obstáculos al resto de los aspirantes.

Por lo que respecta a los ciudadanos que acuden a impugnar el acuerdo de integración de consejeros electorales en Puebla, en conjunto, esgrimen:

- No hubo la debida publicidad en los resultados obtenidos en la etapa de entrevista y valoración curricular.
- Se dejó de tomar en cuenta las calificaciones obtenidas, así como la experiencia electoral, por lo que la decisión fue subjetiva.
- Los consejeros del INE realizaron entrevistas con parcialidad y de manera arbitraria, así como sin transparencia.
- No hay certeza ni motivación respecto de la selección de los candidatos que fueron nombrados por el INE. Esto, aunado a que los candidatos se desempeñaban en un

- cargo público, y no académicos. Por lo tanto, la designación fue realizada de manera arbitraria.
- Los consejeros electos están vinculados con partidos políticos, y algunos, incluso, son militantes del Partido Revolucionario Institucional, o en su caso, del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no son idóneos por no ser independientes para la gestión de su encargo. Aducen que algunos, incluso, estuvieron involucrados en escándalos políticos y económicos, por lo que carecen de probidad para ejercer el cargo.

c) Demanda relacionada con la integración de la OPLE en Quintana Roo.

Al respecto, acude a esta Sala Superior Francisco Javier Villarreal Escobedo, en su calidad de aspirante al cargo de consejero electoral en Quintana Roo, mediante el juicio ciudadano número SUP-JDC-4391/2015 del índice de esta Sala Superior, a esgrimir los siguientes agravios:

- No hubo la debida publicidad en la obtención de calificaciones en la prueba de habilidades gerenciales. Al igual que tampoco se publicaron los resultados obtenidos en la etapa de entrevista y valoración curricular.
- Se dejó de tomar en cuenta las calificaciones obtenidas, así como la experiencia electoral.
- Los consejeros del INE realizaron entrevistas con parcialidad y de manera arbitraria, así como sin transparencia.

 La facultad de designación que hace el Consejo General del INE respecto de los consejeros electorales que integrarán los organismos públicos locales electorales, son actos reglados y no discrecionales. No obstante, la subjetividad fue el criterio orientador para descalificar a los aspirantes que estuvieron mejor calificados.

d) Demanda relacionada con la integración de la OPLE en Chihuahua.

Sobre el particular, acude el Partido Acción Nacional, mediante demanda contenida en el expediente SUP-RAP-761/2015, para controvertir la designación de consejeros electorales para integrar la OPLE en Chihuahua, bajo los motivos de disenso siguientes:

- Considera que las y los consejeros electorales no son idóneos para desempeñar el cargo, puesto que, en el caso de Claudia Arlet XX Espino, la misma es simpatizante del Partido de la Revolución Democrática. Igualmente, no obtuvo las mejores calificaciones que sus pares del género femenino.
- Por lo que respecta a las aspirantes María Elena Cárdenas Méndez y Julieta Fuentes Chávez, militan en el PRI, por lo que tampoco son idóneas.

Tesis.

Al efecto, se considera que **no asiste la razón** a los distintos actores en los expedientes al rubro indicado, al ser infundados

sus agravios, por lo que procede **confirmar** los acuerdos de designación de consejeros electorales para integrar las OPLE's en Puebla, Quintana Roo y Chihuahua.

A partir de la metodología de estudio expuesta con anterioridad, los agravios se analizarán por entidad federativa, y en su caso, respecto de los agravios vertidos en específico.

Por lo tanto el eje temático será del orden siguiente:

- a) Impugnación general de MORENA sobre la integración de las OPLE's en Puebla, Quintana Roo y Chihuahua.
- b) Valoración de la idoneidad de los consejeros electorales designados para integrar las OPLE's en Puebla, Quintana Roo y Chihuahua.

Normativa aplicable.

El artículo 35, fracción II, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de acceso a los cargos públicos como derechos fundamentales de todo individuo.

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o

términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional), de tal suerte que su contenido y extensión si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

"Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

"Artículo 23.

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos."

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación

³ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

de la Convención Americana, ha estimado que:

"La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad. necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hav varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue."4

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

"Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

⁴ Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

"Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en calidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 constitucional que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

En esta tendencia, se ha pronunciado esta Sala Superior al pronunciarse en el sentido de que los derechos políticos, en derechos tanto fundamentales consagrados constitucionalmente. pueden restringidos no ser injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un

sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.⁵ El principio de proporcionalidad no debe significarse porque la satisfacción de los intereses generales o públicos se haga a costa de los derechos e intereses de los particulares, a través de la búsqueda de un punto de equilibrio o de "razonabilidad".

Esta Sala Superior ha considerado que los derechos políticoselectorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluido el derecho de acceso a un cargo público, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón, pues ello implicaría establecer, *a posteriori*, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 100 de la Ley General de

⁵ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, coed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 114 y ss.

Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

En consecuencia, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

a) Impugnación general de MORENA sobre la integración de las OPLE's en Puebla, Quintana Roo y Chihuahua, por contar con vínculos partidistas. SUP-RAP-755/2015.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio hechos valer por el partido político nacional denominado **MORENA**, como se expone a continuación.

Lo **infundado** radica en que para ser Consejero Electoral de un Organismo Público Local se debe cumplir lo previsto en el artículo 100, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 100.

- 1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.
- 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel

local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

[...]

Del artículo transcrito, se constatan los requisitos que debe cumplir cualquier persona para aspirar al cargo de Consejero Electoral de un Organismo Público Local, así como los impedimentos para serlo.

En ese tenor, en el artículo 10, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como en la base tercera, de la Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se prevé como es que se desarrollaran los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejeros Electorales locales, conforme a lo siguiente:

[...]

Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

Artículo 10

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.

2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

[...]

CONVOCATORIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 41, base V, apartado C, último párrafo; 116, Base IV, inciso c), párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; 2, numeral 1, inciso d); 4, numeral 2; 6, numeral 2; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numerales 1 y 4; 32, numeral 2, inciso b); 39, numeral 2; 42, numerales 5, 6, 8 y 10; 43; 44, numeral 1, incisos a), g) v ji); 45, numeral 1, inciso a); 46, numeral 1, inciso k); 60 inciso e); 99, numeral 1; 100; y 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos sexto y décimo transitorios del decreto que la expide, 73, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

CONVOCA:

A las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General); y artículo 9 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en (cada uno de los Estados, esto es, Chihuahua, Puebla y Quintana Roo), a solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante conforme a las siguientes:

BASES:

[...]

TERCERA. Requisitos

Las y los interesados en ocupar alguno de los cargos referidos en la Base Segunda deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- 2. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- 3. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- 4. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- 5. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- 6. Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- 7. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- 8. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- 9. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- 10. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos, y

11. Cumplir con el perfil que acredite su idoneidad para el cargo.

[...]

Ahora bien, de la lectura de la normativa trasunta, no se observa la existencia de un requisito que deban cumplir los aspirantes a ocupar el cargo de Consejero Electoral de los mencionados Organismos, ni impedimento para ocupar el cargo, consistente en ser militante o afiliado de algún partido político, o bien ser secretario particular o laborar como empleado en dependencia gubernamental estatal, únicamente los señalados en el inciso j) del artículo previamente citado, por lo que, si de la normativa legal aplicable no se prevé tal restricción, aunado a que los ahora Consejero Presidente y Consejeras Electorales de los Consejos Generales de los Instituto Estatales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo cumplieron los requisitos previstos en el procedimiento de selección y designación para ocupar los citados cargos.

Lo anterior, implicó que, en su momento, Alfonso Bassanetti Villalobos, Julieta Fuentes Chávez, Juan Manuel Pérez Alpuche, Thalía Hernández Robledo, Juan Pablo Mirón Thome, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, Jacinto Herrera Serralonga, José Luis Martínez López, Federico González Magaña, Claudia Barbosa Rodríguez, Flor de Té Rodríguez Salazar, conforme a la Convocatoria correspondiente, cumplieron lo siguiente: 1) Obtuvieron su registro; 2) Cumplieron los requisitos de elegibilidad; 3) Obtuvieron resultados aprobatorios en el "Examen de conocimientos"; 4) Presentaron un ensayo

presencial resultando favorable, y **5)** Tuvieron una valoración curricular y entrevista, por parte de la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

- b) Legalidad del proceso de selección.
 - SUP-JDC-4375/2015, SUP-JDC-4389/2015 y SUP-RAP-757/2015 (PUEBLA)
 - SUP-JDC-4391/2015 (QUINTANA ROO)
 - SUP-RAP-761/2015 (CHIHUHAHUA).

Una vez superado el tema de supuesto impedimento por tener vínculo partidista o haber desempeñado un cargo público, respecto de los agravios referentes a diversas irregularidades en el proceso de designación, a juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en los que manifiestan que la determinación del OPLE está indebidamente fundada y motivada y por tanto cuestionan la etapa de valoración curricular y entrevistas, por las siguientes razones.

Se debe puntualizar que el acto administrativo por el cual se elige a un ciudadano para integrar el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, por ser el ejercicio de una atribución constitucional, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares.

En efecto, cuando los actos de los órganos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución constitucional, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano de autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario el ámbito de competencia correspondientes a otro órgano del Estado.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de los consejeros electorales locales no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la Constitución federal y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, como se ha expuesto, atento a la especial naturaleza jurídica de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al llevar a cabo el procedimiento de designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, no tiene el deber jurídico de exponer en cada

acto que integran las diversas etapas de ese procedimiento los fundamentos y motivos de sus determinaciones.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, son infundados los conceptos de agravio en análisis, porque contrario a lo que aducen los actores en los respectivos juicios ciudadanos y en el recurso de apelación, la integración de los Organismos Públicos Locales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo está debidamente fundada y motivada, atento a lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado C y 116, fracción VI, inciso c), numerales 1º y 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para designar al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, se debe ejercer con estricto apego a las reglas del procedimiento establecidas en la normativa aplicable y en la convocatoria emitida, lo que además impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

Para esta Sala Superior, resulta claro que el acto de elección o designación de Consejeros Electorales no es un acto típico de molestia a los gobernados, pues no se dicta en agravio de los

Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, salvo argumento y prueba en contrario, de ahí que, para tenerlo por debidamente fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la Constitución y en legislación aplicables, así como en los correspondientes principios generales del Derecho.

En esa tesitura, esta Sala Superior ha considerado que el ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades presupone, por sí mismo, la existencia de una determinación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices aplicables al caso. En ese sentido, el principio constitucional de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, se debe ajustar a los parámetros siguientes:

- a) En el orden jurídico nacional, debe existir una disposición que le otorgue, a la autoridad, la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de su competencia.
- **b)** La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.

- **c)** La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto se deben explicar, sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Lo anterior tiene por objeto que la sociedad, al igual que los participantes, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

En este sentido, tratándose de actos complejos donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral en un Organismo Público Local Electoral, la obligación de fundar y motivar debidamente se colma de manera distinta a los actos de molestia de los particulares, ya que para tenerlo por satisfecho, se insiste, basta que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan al efecto.

Ahora, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que los acuerdos impugnados están debidamente fundados y motivados, además de cumplir los principios rectores de la materia, en primer lugar es necesario precisar las características generales del procedimiento para la designación

de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria, el procedimiento se desarrolló en las etapas siguientes:

- 1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.
- 2. Verificación de los requisitos. La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos aspirantes que los cumplieron.
- 3. Examen de conocimientos. Los aspirantes que cumplieron los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, el cual fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y los resultados se publicaron en la propia página de la autoridad electoral administrativa nacional.
- **4. Ensayo presencial.** Las aspirantes mujeres y los aspirantes hombres que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y

dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación que determinó quiénes eran las y los aspirantes que resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.

- 5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales y los Consejeros Electorales integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoran los currículos de los aspirantes, conformando una lista que se publicó en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral y se remitió a los partidos políticos para que realizaran sus observaciones, a las cuales, debían acompañar los elementos en que sustentaran sus afirmaciones.
- **6. Entrevista.** La Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales seleccionó a los aspirantes que serían entrevistados de manera presencial. En dicho proceso de entrevista es factible que se tomen en cuenta situaciones particulares del candidato para esclarecer las dudas que el órgano de revisión tenga sobre el perfil del aspirante.
- 7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la mencionada Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de candidatos a ocupar las vacantes de consejeros electorales y los periodos respectivos, procurando la paridad de género.

8. Designaciones. En esta fase final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros del Organismo Públicos Local Electoral.

Conforme a la descripción anterior, se advierte que el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo son actos complejos (sucesivos, selectivos e integrados) que se componen de ocho fases continuas, en el que cada etapa es definitiva. Además, de acuerdo con los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*, la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la paridad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el procedimiento de selección y designación estaba regido por los principios de transparencia y máxima publicidad, sin que se pueda considerar lo contrario, por la circunstancia de que el ensayo presencial, la valoración curricular y las entrevistas se calificaran con el criterio de "idóneo", es decir, sin precisar una calificación numérica.

Ello, porque con independencia de no haber establecido tal exigencia en la Convocatoria ni en los Lineamientos, lo cierto

es, que el parámetro de "idóneo" empleado por la autoridad conlleva la aprobación de cada una de esas etapas.

Así las cosas, la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que aquellos que fueran aprobando cada una, a partir de los criterios previstos en la convocatoria y en los lineamientos generales, eran quienes continuaban en el procedimiento a fin de integrar el órgano electoral local.

En ese tenor, las distintas fases que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

De ahí que la acreditación de las distintas etapas en que se dividió el procedimiento de selección, garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

Por ello, la realización del procedimiento de selección y designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales de un Organismo Público Local Electoral a través de diversas fases, en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el órgano electoral local, se estima que es razonable, porque a través de medios objetivos busca que la autoridad facultada

para designar a los integrantes de dicho órgano electoral local, cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los aspirantes que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

De todo lo expuesto, se desprende que contrario a lo señalado por los accionantes, en la especie, se respetaron las garantías de igualdad, legalidad, certeza, en tanto no se aprecia que haya recibido un tratamiento jurídico diferente a los demás participantes en el procedimiento de designación.

Lo anterior es así porque los actores tuvieron la oportunidad de participar en las distintas etapas que componen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo y, porque de los lineamientos generales y la convocatoria, se desprende que la autoridad debía determinar la idoneidad de los perfiles a partir de los resultados que se obtuvieran en cada fase.

En efecto, la suma de cada una de las etapas donde los aspirantes fueron evaluados respecto de las capacidades y habilidades con que cuentan para ocupar el cargo, constituye el criterio mediante el cual, la Comisión de Vinculación podía determinar la idoneidad de los aspirantes que finalmente se propusieron al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para integrar de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, siendo esa la forma como se garantiza de mejor manera el cumplimiento de los principios de objetividad e imparcialidad.

De ese modo, por cuanto hace a la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Chihuahua, Puebla y Quintana Roo, esta Sala Superior considera que se realizó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y vigésimo octavo de los "Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales".

Ello, porque la designación de los funcionarios electorales, se llevó a cabo por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un lado, a partir de la suma de las evaluaciones realizadas en las diversas fases en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo y, por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación respecto de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunieron el mejor perfil para ocupar los cargos referidos.

De esa manera, el Consejo General del Instituto Nacional mediante la votación de sus integrantes optó elegir a los candidatos que se consideraron como los más idóneos, sin que se advierta la existencia de alguna obligación que conllevara a tomar en cuenta a los aspirantes que obtuvieron las mejores

calificaciones en el examen de conocimientos o en alguna otra etapa, por no haberse previsto así en los lineamientos y convocatoria aplicables.

De este modo que para efectos de la designación no se requería de calificaciones numéricas, por ser suficiente acreditar las distintas fases con el parámetro "idóneo", porque éste significa que el aspirante obtuvo los méritos necesarios para seguir compitiendo hasta recta final, donde en ejercicio de la facultad discrecional concedida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral le correspondía aplicar criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De modo que si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación integral del contenido de la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación a los derechos de los ahora actores, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo. Esto, mediante la deliberación de los consejeros para determinar la designación de dichos organismos políticos, de conformidad con los lineamientos correspondientes.

Los candidatos nombrados cumplieron los requisitos de elegibilidad y aprobaron satisfactoriamente las diversas etapas del procedimiento de selección respectivo, aunado a que se encontraban en la lista propuesta por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna.

De esa manera, se colige que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se consideraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, luego entonces, no existía impedimento para optar por alguno de los candidatos propuestos, en tanto reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo.

De esta forma, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, es el órgano especializado para determinar la idoneidad de los consejeros electorales para integrar los organismos públicos locales electorales, sin que esta Sala Superior esté en posibilidad de suplantar dicha facultad para verificar las metodologías aplicadas para los exámenes de conocimientos, valoración curricular y proceso de entrevistas, pues tal situación es una cuestión técnica de que se apoya el

órgano de revisión de institutos de valuación profesional, lo cual no es materia de estudio de esta Sala Superior.

Lo anterior, máxime que en el caso se observa que se llevaron a cabo las etapas o fases del procedimiento de manera debida, por lo que es correcto y ajustado a derecho el actuar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al designar a los consejeros electorales que se desprenden de los acuerdos impugnados.

En consecuencia, al ser **infundados** los conceptos de agravio expresados los recurrentes y accionantes, se confirman los acuerdos INE/CG904/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de octubre de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves SUP-RAP-757/2015, SUP-RAP-761/2015, SUP-JDC-4375/2015, SUP-JDC-4389/2015 y SUP-JDC-4391/2015, al diverso recurso de apelación SUP-RAP-755/2015, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios y recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA **FIGUEROA MAGISTRADO**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ **OROPEZA**

SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO